



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por el cual se adiciona al Decreto 1403 de 2024 en materia de autogeneración y producción marginal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2 y el artículo 8 de la Ley 142 de 1994, los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994, el literal a), numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, con el fin de garantizar la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de los mismos.

Que el numeral 8.3. del artículo 8 de la Ley ibidem, dispone que le corresponde a la Nación “(...) asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica. (...)”

Que el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, señala que se entiende por productor marginal independiente o para uso particular, “(...) la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.”

Que los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el artículo 33 de la citada Ley establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional - SIN se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 1 del Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, y establece como objetivos de dicho ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona al Decreto 1403 de 2024 con el fin de dar lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

políticas del Sector de Minas y Energía.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno nacional – y al Ministerio de Minas y Energía expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que mediante Decreto 1073 de 2015 *“Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”* se establecen los lineamientos de política energética relacionados con la entrega de excedentes de autogeneración a gran escala.

Qué el Decreto 1403 de 2024 *“Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”* adicionó el artículo 2.2.3.2.4.1 en el sentido de incluir dentro de la política de lineamientos las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales.

Que mediante radicado 2-2025-006029 del 26 de febrero del 2025, la Oficina Asesora Jurídica y la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, emitieron un concepto en el que expusieron los fundamentos técnicos y jurídicos que justifican la necesidad de ampliar la previsión en comento. Esto, en relación con las implicaciones derivadas del hecho de que no se requiera ningún tipo de autorización para la conexión. En igual sentido, se plantea la importancia de equilibrar la flexibilización de las condiciones de participación para los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes a la red, con los imperativos de seguridad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional - SIN y de las redes en las Zonas No Interconectadas - ZNI, garantizando una operación segura tanto de la infraestructura como de las personas encargadas de su operación y mantenimiento.

Que, en el concepto antes referenciado, se propone la adición del Decreto 1403 de 2024, con el fin de incorporar lineamientos relacionados con la seguridad operativa y personal, en el contexto de la autogeneración y producción marginal sin inyección de excedentes a la red, garantizando que la liberación no comprometa la integridad del sistema eléctrico ni la seguridad de los trabajadores, con fundamento en el siguiente sustento técnico:

“(…) resulta pertinente referir a manera de ejemplo, que la Ley 142 de 1994, contempla un régimen de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos en el territorio nacional, lo que significa que no se requiere autorización, permiso o licencia alguna para que cualquier interesado preste servicios públicos; sin embargo, eso no implica que quien pretenda asumir la prestación de cualquiera de los servicios establecidos en dicha ley, pueda sustraerse del cumplimiento de los requisitos normativos para el efecto, entre ellos pero sin limitarse a: (i) conformarse bajo la naturaleza jurídica de cualquiera de las personas prestadoras establecidas en el artículo 15 ibídem (SA, SAS, SCA, ESP, entre otras); (ii) Inscribirse en el Registro Único de Prestadores – RUPS de la Superservicios; (iii) Reportar información al Sistema Único de Información – SUI; (iv) Contar con cargos tarifarios aprobados por la comisión de regulación respectiva; (v) Reporte de información al Centro Nacional de Despacho; (vi) Cumplir con el código de redes; (vii) Cumplir con los reglamentos técnicos del servicio que asume (RETIE, RAS, etc); entre otra normatividad aplicable, como los Códigos de Comercialización, de Operación, de Distribución, etc.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que la liberalización del acceso a un sistema o actividad, es decir, la eliminación de la exigencia de una autorización legal expresa, no implica la desregulación de la misma y con ello, desvirtuar así la necesidad de cumplir con las condiciones normativas para su ejercicio.

(…)

La conexión de cualquier sistema de generación modifica los niveles de cortocircuito en el punto de conexión, sus alrededores y otras características de la red. Esto afecta directamente los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona al Decreto 1403 de 2024 con el fin de dar lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

esquemas de protección existentes, los cuales deben ser coordinados considerando las nuevas condiciones operativas para garantizar una respuesta adecuada ante fallas del sistema, los niveles de voltaje y frecuencia de la red. La ausencia de entrega de excedentes no elimina la necesidad de esta coordinación, pues el sistema de generación sigue siendo una fuente potencial de corriente de falla.

Los sistemas de autogeneración y producción marginal pueden introducir perturbaciones o distorsiones en la calidad de la potencia del sistema, incluyendo fluctuaciones de tensión, frecuencia, distorsión armónica y desbalances de carga. Estos fenómenos técnicos ocurren independientemente de la dirección del flujo de potencia, es decir, sin importar si hay o no entrega de excedentes a la red. La gestión inadecuada de estos aspectos puede resultar en afectaciones a otros usuarios conectados al mismo circuito o transformador.

La estabilidad del sistema puede verse comprometida por la operación de estos sistemas, particularmente durante eventos de falla o maniobras de la red. Los sistemas de control y protección deben estar adecuadamente configurados para mantener la estabilidad tanto en operación normal como en condiciones de contingencia. Esta necesidad técnica existe independientemente de la entrega de excedentes, pues está relacionada con la interacción dinámica entre el sistema de generación y la red.

La seguridad operativa del sistema requiere que el Operador de Red tenga visibilidad y control sobre todos los elementos conectados que puedan afectar la operación del sistema. La ausencia de procedimientos de evaluación y autorización podría resultar en conexiones no monitoreadas que comprometan la capacidad del operador para mantener las condiciones seguras de operación del sistema. (...)”

Que, de manera complementaria, la CREG, mediante el radicado S2025004264, de fecha: 2025-06-11, se refirió sobre las condiciones del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, en el siguiente sentido:

“(...) esta Comisión entiende que si bien para el caso de un autogenerador o productor marginal sin entrega excedentes el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015 le reconoció al usuario el derecho o la facultad de poder usar las redes del SIN, eliminando cualquier tipo de autorización, no lo eximió del cumplimiento de los requisitos técnicos, operativos, comerciales y procedimentales que garanticen la operación eficiente, segura y confiable del sistema establecidos en la Ley 143 de 1994 y de cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos por las diferentes autoridades del sector en el marco de sus competencias; en consecuencia, para su puesta en operación solo se requiere contar con la aprobación respecto del cumplimiento de los requisitos antes mencionados para formalizar la conexión al SIN.

Complementariamente, para la conexión al SIN es necesario diferenciar la potencia máxima declarada del concepto de capacidad instalada o nominal, pues una define la capacidad nominal en función de los equipos de generación o diseño de fabricante, y la otra, define lo que es capaz de entregar un autogenerador a la red en el punto de conexión. Ahora, para identificar ante quien se debe formalizar la conexión, dependerá de que la misma sea al Sistema de Distribución Local (SDL), Sistema de transmisión Regional (STR) o Sistema de Transmisión Nacional (STN).

En consecuencia, para formalizar la conexión al SDL de un autogenerador sin entrega de excedentes, el usuario debe cumplir los requisitos técnicos, operativos, comerciales y procedimentales establecidos en la Resolución CREG 174 de 2021, en especial, el procedimiento de conexión al que se refiere el artículo 14 y el numeral “vi)” del Anexo 5 de la citada normativa. Dichos procedimientos brindan una aprobación en la cual se verifica que se cumplen con los requerimientos técnicos regulados. (...)

(...) que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015, un autogenerador sin entrega de excedentes con conexión al STR o STN no requiere del concepto de conexión emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) que equivale a una autorización; sin embargo, para formalizar la conexión debe cumplir con todos los requisitos técnicos, operativos, comerciales y procedimentales que garanticen la operación eficiente, segura y confiable del sistema.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona al Decreto 1403 de 2024 con el fin de dar lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

No obstante, no requerirse concepto de conexión, a efectos de la planeación del SIN, el Centro Nacional de Despacho (CND) le debe informar a la UPME la entrada en operación del autogenerador sin entrega de excedentes con conexión al STR o STN.

En conclusión, entendemos que cualquier autogenerador sin excedentes debe cumplir con toda la regulación vigente, los requisitos técnicos establecidos en el RETIE (pues es un reglamento para seguridad de las personas e instalaciones), realizar el procedimiento de conexión establecido en la regulación y/o en los Acuerdos del Consejo Nacional de Operación (C.N.O.), y en general, cumplir con todos los requisitos técnicos para la conexión y operación, exceptuando la obligación de obtener un concepto de autorización de la conexión o derecho a la conexión.

Conforme lo expuesto, según la ubicación del punto de conexión, la puesta en operación de un autogenerador sin entrega de excedentes siempre estará antecedida de la aprobación o formalización de la conexión por parte del transportador correspondiente y de la realización del procedimiento de entrada en operación y pruebas conforme los Acuerdos del C.N.O., con lo cual, este siempre conocerá la causa de la disminución del consumo del usuario asociado”

Que conforme al concepto técnico radicado 2-2025-006029 del 26 de febrero del 2025 emitido por el Ministerio de Minas y Energía y al radicado CREG S2025004264 de fecha: 2025-06-11, en concordancia con lo establecido en los artículos los artículos 33 y 34 de la Ley 143 de 1994 la operación del Sistema Interconectado Nacional – SIN debe realizarse bajo criterios de calidad, seguridad y confiabilidad; lo cual implica que cualquier conexión al sistema, independientemente de si se entregan o no excedentes, debe cumplir con los reglamentos técnicos y operativos establecidos por la regulación y los respectivos procedimientos asociados a la conexión.

Que en este sentido, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar la seguridad nacional, la protección de la salud, la seguridad humana, de la vida, la salud animal, vegetal, del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores; los cuales fueron adoptados por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el Ministerio de Minas y Energía expide la Resolución 40304 del 2 de julio de 2025 *“Por la cual se modifican transitoriamente el artículo 3, el numeral 3.3.1.2 y el artículo 3.3.2 del Libro 3 de la Resolución 40117 de 2024.”* en la cual se modificó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE); estableciendo buenas prácticas, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas y mantener la seguridad de los productos objeto del reglamento.

Que así mismo, de acuerdo con el orden jurídico; el Estado tiene por obligación garantizar la operación segura y confiable del sistema además de mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas y, considerando el impacto que supone la conexión de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes a la red, sean estos integrados al Sistema Interconectado Nacional - SIN o a Redes en las Zonas No Interconectadas; se debe asegurar la operación segura de la red y la integridad de quienes operen y hacen uso de la misma en las actividades del sector.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del XXXXXXXX de 2025 y los comentarios recibidos fueron analizados en la matriz establecida para el efecto, e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados. Como consecuencia de lo anterior, mediante radicado XXXXXX del XXXXX de 2025 se elevó la consulta correspondiente a la citada

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona al Decreto 1403 de 2024 con el fin de dar lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal”*

Superintendencia.

Que mediante radicado XXXXXXXXXXXXX del XXX de XXXXXX de 2025 la Superintendente Delegada para la protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto al que se refiere el artículo 2.2.2.30.9 del Decreto 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024, mediante el cual se adicionó el artículo 2.2.3.2.4.11 del Decreto 1073 de 2015. Adiciónese al artículo 2.2.3.2.4.11. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.2.4.11. Liberación en las condiciones de participación de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes de energía a la red. No se requerirá autorización de ningún tipo para la conexión al Sistema Interconectado Nacional o Redes en las Zonas No Interconectadas, ni tendrá distinción de gran o pequeña escala, ni límites de capacidad para cuando el autogenerador o el productor marginal no entregue energía a través de la red.

Los autogeneradores y productores marginales deberán asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos y la normatividad vigente en materia de autogeneración con el fin de preservar la seguridad para las personas. Adicionalmente deberán informar al operador de red y/o transmisor, mediante comunicación formal, la conexión de cualquier instalación de generación, incluso aquellas destinadas exclusivamente al autoconsumo, así como cualquier modificación en la configuración eléctrica de la red para su conexión.

Parágrafo. *La comunicación formal a la que se refiere el presente artículo deberá contener la información técnica completa de las instalaciones de generación que se conecten a la red eléctrica, con el propósito de garantizar la seguridad y confiabilidad operativa del sistema, además de permitir una adecuada gestión de los flujos de carga, la estabilidad, el dimensionamiento, la compatibilidad y el correcto funcionamiento de la red. Esta información permitirá prevenir fallas operativas y asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos de seguridad para las personas.*

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Presidente de la Republica

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Minas y Energía

EDWIN PALMA EGEA